



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 10/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2017 00569	Ejecutivo Singular	MARIA INES USCATEGUI DE ROSERO vs IVAN ANDRES - LÓPEZ CHAVES	Auto ordena requerir a la oficina de registro de instrumentos publicos de pasto	07/05/2021
5200141 89002 2018 00653	Ejecutivo Singular	YUDY - BENAVIDES MEDINA vs ANGEL ROA MONTENEGRO	Auto reconoce personería y otros	07/05/2021
5200141 89002 2018 00655	Ejecutivo Singular	OLGA INES GARCIA vs FREDY GABRIEL ERAZO LAGOS	Auto reconoce personería	07/05/2021
5200141 89002 2019 00190	Ejecutivo Singular	CARLOS - CHAMORRO CADENA vs FABIOLA DEL CARMEN TUTALCHA	Auto ordena emplazamiento	07/05/2021
5200141 89002 2020 00010	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MONICA ZORAY OLIVA	Auto decreta medida cautelar	07/05/2021
5200141 89002 2020 00113	Ejecutivo Singular	LUIS GILBERTO - PORTILLA TORO vs JOSE MARIA VELASQUEZ RIASCOS	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	07/05/2021
5200141 89002 2020 00316	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs KAREN VIVIANA CHAVEZ RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar	07/05/2021
5200141 89002 2020 00387	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs JOHANA CATHERINE CASTRILLON BENAVIDES	Auto termina proceso por pago total de la obligación	07/05/2021
5200141 89002 2021 00218	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs EDIT MIREYA MAYA CHICUNQUE	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	07/05/2021
5200141 89002 2021 00219	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs VICTOR ISMAEL JIMENEZ ALVARADO	Auto rechaza por competencia	07/05/2021
5200141 89002 2021 00220	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs MARIO FERNANDO MERA B.	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	07/05/2021
5200141 89002 2021 00221	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs BEATRIZ LUCENA - OBANDO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	07/05/2021
5200141 89002 2021 00222	Ejecutivo Singular	EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs SILVIA MERCEDES CRIOLLO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	07/05/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 07 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole que el estudiante HÉCTOR JULIÁN GARCÍA PULISTAR, en calidad de apoderado de la parte demandante, ha sustituido el poder a él conferido a la estudiante LUZ ANGELA ORTEGA VALLEJO, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de esta ciudad. Sírvasse Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, mayo siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00655-00
Demandante:	Olga Inés García
Demandado:	Fredy Gabriel Erazo Lagos y Andrés Castro Ortega

RECONOCE PERSONERIA

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante LUZ ANGELA ORTEGA VALLEJO, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de la ciudad de Pasto (N), para que asuma la representación de la parte demandante

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la nueva estudiante de derecho, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho LUZ ANGELA ORTEGA VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1085268419, adscrita a Consultorios Jurídicos y Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de Pasto, portadora del carné estudiantil No 1085268419, como nueva apoderada judicial de la parte demandante OLGA INÉS GARCÍA, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

SEGUNDO. - De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, Téngase como canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, los siguientes: Apoderada demandante: luzaortega@umariana.edu.co y número de celular: 3008006157.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 6 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, mismo que fue rechazado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, remitiéndolo a Oficina Judicial, correspondiéndole por reparto a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00218-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Edit Mireya Maya Chicunque

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de la señora EDIT MIREYA MAYA CHICUNQUE, con fundamento en dos pagarés.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Los pagarés aportados con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora EDIT MIREYA MAYA CHICUNQUE, para que, en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 259836048

- a. \$ 5.433.616 por concepto de capital acelerado
- b. Los intereses moratorios desde el 16 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré No. 69009901

- a. \$ 17.292.560 por concepto de capital acelerado.
- b. Los intereses moratorios desde el 18 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora EDIT MIREYA MAYA CHICUNQUE, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA SOFIA MARTÍNEZ SANTADER, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.959 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2021-00218-00
Asunto: Libra mandamiento de pago - Decreta medidas cautelares

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE MAYO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2017. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00220-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Mario Fernando Mera Burbano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor MARIO FERNANDO MERA BURBANO, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MARIO FERNANDO MERA BURBANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.900.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 1° de diciembre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MARIO FERNANDO MERA BURBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 10 DE MAYO DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00221-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Beatriz Lucena Díaz Obando

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora BEATRIZ LUCENA DÍAZ OBANDO, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora BEATRIZ LUCENA DÍAZ OBANDO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.050.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora BEATRIZ LUCENA DÍAZ OBANDO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 10 DE MAYO DE 2021  SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez/a del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00222-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Silvia Mercedes Criollo

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora SILVIA MERCEDES CRIOLLO, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora SILVIA MERCEDES CRIOLLO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.155.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 7 de septiembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora SILVIA MERCEDES CRIOLLO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO HOY 10 DE MAYO DE 2021  SECRETARIO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2021. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde la apoderada demandante solicita el emplazamiento de la demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00190-00
Demandante:	Carlos Germán Chamorro Cadena
Demandado:	Fabiola del Carmen Tatalcha

ORDENA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada FABIOLA DEL CARMEN TATALCHA, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado "TOP-EXPRESS", regresó las comunicaciones para efectos de notificación personal de la ejecutada, con la anotación "CAMBIO DE DOMICILIO".

Adicionalmente, la abogada afirma que desconoce otra dirección donde pueda ser notificada el demandado, manifestación que se entiende bajo gravedad de juramento.

Puesto a consideración lo anterior, el Despacho estima, que lo solicitado se ajusta a lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que habrá de Despacharse favorablemente; procediéndose al emplazamiento de la ejecutada FABIOLA DEL CARMEN TATALCHA, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, que a la letra reza: *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO. - AGREGAR al proceso la constancia de entrega fallida de la notificación a la demandada FABIOLA DEL CARMEN TATALCHA.

SEGUNDO. - EMPLAZAR a la señora FABIOLA DEL CARMEN TUTALCHA, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y atendiendo lo determinado en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado FABIOLA DEL CARMEN TUTALCHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se oficie por segunda ocasión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en el auto de fecha 23 de mayo de 2017. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002- 2017-00569 -00
Demandante:	María Inés Uscategui
Demandado:	Iván López Chávez y María Liliana Avila

**ORDENA REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE PASTO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante ha solicitado que se requiera por segunda ocasión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, toda vez que con oficio de fecha 12 de marzo de 2018, la entidad precitada informó que para poder dar contestación de fondo a lo solicitado, era necesario que se cite o se determine el número de Folio de la Matricula Inmobiliaria asociado al proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con radicado 520014189002-2017-00569-00; dato que según lo afirma la apoderada si fue consignado en el oficio correspondiente.

No obstante, siendo el interés de la parte demandante la materialización de dicha medida cautelar, se hace necesario requerir por segunda ocasión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que informe el motivo por el cual no se registró la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 23 de mayo de 2017, consistente en el embargo del 100% de los derechos y acciones que la demandada **MARÍA LILIANA ÁVILA HERRERA**, posee como comunero del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **240-46424**, la cual fue comunicada con oficio JSPC No. 0954-17, pues si bien es cierto en la nota devolutiva de 14 de junio de 2017 se pone en conocimiento la existencia de otro embargo, cierto es también que el mismo recae sobre el 50% del inmueble de propiedad del señor **IVAN ANDRÉS LÓPEZ CHAVEZ**, más no sobre lo que le corresponde del mismo a la señora **MARÍA LILIANA ÁVILA HERRERA**, es decir que su derecho se entiende como **NO** afectado.

Asi las cosas, siendo procedente lo pedido se despachará favorablemente

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para a la mayor brevedad exponga las razones por las cuales no se registró la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 23 de mayo de 2017, consistente en el embargo del 100% de los derechos y acciones que la demandada MARÍA LILIANA AVILA HERRERA, posee como comunero del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-46424.

Se advierte que si bien en la nota devolutiva se pone en conocimiento de esta Judicatura la afectación del inmueble con el registro de otro embargo, este recae sobre la cuota parte del inmueble que le corresponde al demandado IVÁN LÓPEZ CHÁVEZ (50%), más no sobre el derecho que también ostenta la señora MARÍA LILIANA AVILA HERRERA sobre el mismo.

Para mayor claridad de lo requerido, con cargo a la parte demandante adjúntese copia del auto y de la nota devolutiva precitads.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 6 de mayo de 2021, en la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00219-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Víctor Ismael Jiménez Alvarado

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

En este asunto, EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré y, fija la competencia por el domicilio del ejecutado y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandado VÍCTOR ISMAEL JIMÉNEZ ALVARADO, recibirá notificaciones en **el barrio Bella Vista, Corregimiento de Catambuco de esta ciudad.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la parte demandada y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos

CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio del demandado, ni el lugar de cumplimiento de la obligación.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

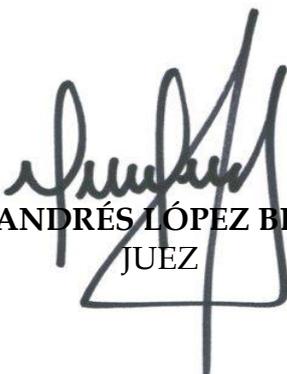
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., en contra del señor VÍCTOR ISMAEL JIMÉNEZ ALVARADO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente al Juzgado Civil Municipal de Pasto (R), a través de la Oficina Judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 07 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que ha sido allegado memorial poder de sustitución y, solicitud de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00653-00
Demandante:	Judith Alexandra Benavides
Demandado:	Ángel Roa Montenegro

RECONOCE PERSONERIA Y OTROS

Visto el informe secretarial, se observa en el plenario sustitución de poder debidamente conferido a la estudiante ANGELA TATIANA PORTILLO ORTIZ, adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de esta ciudad, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la estudiante para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

Por otra parte, ha sido allegada solicitud de proferir orden de seguir adelante con la ejecución. Al respecto, esta Judicatura encuentra que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendado 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del ejecutado ANGEL ROA MONTENEGRO, no obstante omitiendo lo ordenado, fue allegada por la parte interesada la notificación por aviso, misma que no es posible tenerse en cuenta dado su carácter subsidiario, así las cosas no es posible despachar favorablemente lo pedido.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho ANGELA TATIANA PORTILLO ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.192.042, adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Mariana de Pasto, portadora del carné estudiantil No 98092367614, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, téngase como canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, los siguientes: por la apoderada demandante: oportillo@umariana.edu.co , parte ejecutante: hasz2961@hotmail.com

TERCERO. - SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO. - ESTAR a lo resuelto en el auto calendarado 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal del ejecutado ANGEL ROA MONTENEGRO.

Para efectos de notificación téngase en cuenta los canales digitales habilitados para el efecto: abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, mayo 07 de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el endosatario en procuración de la parte demandante, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay orden de seguir adelante con la ejecución y no aparece embargado el remanente. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, mayo siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2020-00387-00
Demandante:	Berlimotos Ltda.
Demandado:	Johana Catherine Castrillón Benavides, John Alexander Cabrera López y Jairo Guillermo Castrillón Revelo

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante y, por tanto, facultado para recibir, de conformidad con el art. 658 del C. de Co., mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, al no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados en favor de la parte demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, disponiendo, finalmente, el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00387-00, propuesto por BERLIMOTOS LTDA, en contra de los señores JOHANA CATHERINE CASTRILLÓN BENAVIDES, JOHN ALEXANDER CABRERA LÓPEZ Y JAIRO GUILLERMO CASTRILLÓN REVELO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo automotor, tipo motocicleta de propiedad de la ejecutada JOHANA CATHERINE CASTRILLÓN BENAVIDES, de las siguientes características:

PLACAS	GJB-37E
MODELO	2017
MARCA	YAMAHA
COLOR	NEGRO AZUL

OFÍCIESE a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, PÓNGASE los bienes a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho el día 27 de mayo de 2021 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, realizando el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte demandada, antepuestas las constancias del caso.

Para efectos del ingreso al Edificio Montana, el demandante deberá diligenciar el siguiente formulario, con no menos de dos días de anticipación a la precitada fecha: <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7JWzCIDA9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE MAYO DE 2021



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL- San Juan de Pasto, 07 de mayo de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la apoderada demandante, solicita se tenga en cuenta nueva dirección del demandado para efectos de su notificación. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, mayo siete de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00113-00
Demandante:	Luis Gilberto Portilla Toro
Demandado:	José Velásquez

TIENE EN CUENTA NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Secretaría da cuenta de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual pone en conocimiento de este Despacho una nueva dirección para efectos de notificación del demandado JOSÉ VELÁSQUEZ, toda vez que por error de digitalización, se consignó una equivocada en la presentación de la demanda y, adjunta certificación de la empresa de servicio postal autorizado con la anotación "DIRECCIÓN INCORRECTA".

Por lo anterior, solicita que se tenga como nueva dirección para efectos de notificación del ejecutado, la siguiente: "CALLE 18 A No 2- 28 BARRIO LORENZO SEGUNDO PISO, PASTO NARIÑO".

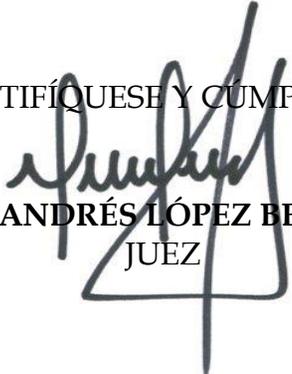
En consecuencia, siendo que lo pretendido se ajusta a derecho, se despachará favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado JOSÉ VELÁSQUEZ, la CALLE 18 A No 2- 28 BARRIO LORENZO SEGUNDO PISO, PASTO NARIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 10 DE MAYO DE 2021



SECRETARIO